



## RESOLUCIÓN PA-89/2020, de 13 de abril Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de El Saucejo (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-137/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 22 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de El Saucejo (Sevilla), referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 27 de abril de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE EL SAUCEJO (SEVILLA) [...], convenio urbanístico entre el Ayuntamiento de El Saucejo y herederos de [las dos personas que se indican]”.

“En el anuncio no dispone que se ha abierto un período de información pública por plazo de un mes, sin que conste su publicación en página web, portal de transparencia o cualquier otro medio telemático.

“Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 96, de 27 de abril de 2018, en el que se publica Anuncio de la Alcaldesa-Presidenta del Consistorio



denunciado por el que se hace saber que “[m]ediante acuerdo Plenario de fecha 1 de marzo de 2018, se acordó la aprobación inicial y el sometimiento a información pública durante un mes a efectos de posibles alegaciones del convenio urbanístico entre el Ayuntamiento de El Saucejo y herederos de [las dos personas que se indican]”. Se añade, igualmente, que el expediente se encuentra “de manifiesto en las oficinas de este Ayuntamiento, en horario de atención al público”.

Junto con el escrito de denuncia también se acompaña copia de una pantalla del portal de transparencia municipal (no se aprecia fecha de captura) en la que la “[b]úsqueda avanzada de contenidos de transparencia” empleando el término “convenio urbanístico” sólo facilita, aparentemente, un resultado que no tiene relación alguna con el convenio que motiva la denuncia.

**Segundo.** Con fecha 29 de mayo de 2018 el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 20 de junio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de El Saucejo en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcaldesa-Presidenta efectúa las siguientes alegaciones:

“Primera.- Que, debido a problemas de carácter técnico acaecidos con la plataforma de transparencia, fue imposible proceder en un primer momento a colgar en la misma la información correspondiente al convenio urbanístico aludido en la denuncia, si bien, en cuanto estos problemas técnicos fueron resueltos, se procedió a ello.

“Segunda.- Que, desde el día veintiocho de Mayo de 2018, dicha información aparece en el portal de transparencia municipal, como se puede comprobar en la documentación que [el Consistorio remite junto con este escrito].

“Tercera.- Que, no obstante haber sufrido los problemas técnicos referidos con la plataforma de transparencia, actualmente en la página web del Excmo. Ayuntamiento de El Saucejo y en el portal de transparencia del mismo, se encuentra ya disponible el convenio a que se hace referencia en la denuncia. Que, si bien, como indica la denuncia presentada, en el anuncio publicado en el BOP no se informaba de dicho hecho, sí que se ha publicado simultáneamente en la página web del Ayuntamiento como queda dicho, y de una manera clara y entendible para los interesados, como se indica en el artículo 5.4 del Capítulo II de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia.



“Cuarta.- Que hay que tener en consideración que la avalancha de nuevas obligaciones para las administraciones públicas en cuanto a publicidad activa y pasiva choca, no en pocas ocasiones, con la escasez de medios humanos de que sufren, como es nuestro caso, muchas de dichas administraciones y, muy en particular, Ayuntamientos de municipios pequeños, como es el nuestro, con escasos recursos humanos y técnicos y, por el contrario, cada vez más obligaciones derivadas de la nueva normativa.

“Quinta.- Que, no obstante todo lo anterior, lo cual, y a entender de este Ayuntamiento, avala las actuaciones del mismo en cuanto a publicidad activa referida al convenio referido, amén de la difusión dada de ello en redes sociales, Tablón de Anuncios y Boletín Oficial, se ha acordado retrotraer el expediente al acto administrativo anterior al trámite de información pública, acordándose realizar de nuevo dicho trámite mediante nuevo anuncio en el Boletín Oficial, reiniciando por tanto el plazo de alegaciones a la aprobación del convenio en cuestión”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación señalada por el Ayuntamiento comprensiva de dos capturas de pantalla correspondientes al portal de transparencia municipal que parecen haber sido tomadas en el mes de junio de 2018, sin que pueda apreciarse el día. En la primera de las pantallas puede advertirse que la consulta en el “buscador general” de dicho portal utilizando el término “convenio urbanístico” arroja dos resultados que permiten, aparentemente, acceder al texto del convenio, uno de ellos localizado en el indicador de transparencia “54. Se publica información precisa de los convenios urbanísticos del Ayuntamiento y de las actuaciones urbanísticas en ejecución”. Ambas publicaciones, según se indica, están datadas el 04/06/2018, fecha que parece ser la de su publicación en el portal. En la segunda de las capturas de pantalla aportadas se muestra ya desplegado el referido indicador 54 en el que, igualmente, parece que resulta descargable el convenio urbanístico objeto de denuncia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia planteada se refiere a que el Ayuntamiento denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, tras anunciar en el BOP la aprobación inicial del convenio urbanístico descrito en el Antecedente Primero y su sometimiento a información pública, ha incumplido la obligación prevista en el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta



obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos o entidades concernidas.

Así las cosas, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública tras la aprobación inicial del convenio urbanístico denunciado dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA, y que implica, para las administraciones públicas andaluzas, la exigencia de publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al periodo de información pública durante su tramitación.

**Cuarto.** Pues bien, la Sección 6ª del Capítulo IV del Título I de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), regula el trámite de audiencia y participación durante la elaboración y aprobación de los instrumentos de planeamiento, efectuando una referencia expresa al trámite de información pública de los convenios urbanísticos tales como el que ahora resulta objeto de denuncia. En concreto, el artículo 39.2 de dicha Ley dispone al respecto: *“Deberá publicarse en el Boletín Oficial que corresponda, y en su caso en el tablón de anuncios del municipio o municipios afectados, el anuncio de la información pública de los convenios urbanísticos antes de su aprobación”*. Y, por su parte, el apartado tercero del mismo artículo 39 establece la siguiente obligación: *“La Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación”*.

Finalmente, el art. 95.2 2ª LOUA impone expresamente la evacuación de dicho trámite al establecer que: *“[l]os convenios que tengan por finalidad la elección o sustitución del sistema de ejecución, la fijación de sus bases, o incluyan entre sus compromisos algunos de los objetos establecidos para la reparcelación, según lo dispuesto en el artículo 100.2 de esta Ley, deberán ser sometidos antes de su firma a información pública por un plazo de veinte días”*.

Son, pues, estas exigencias legales de la normativa sectorial aplicable de acordar el trámite de información pública antes de la aprobación definitiva y firma de un convenio urbanístico la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de todos los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA.



Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm 96, de 27 de abril de 2018, en relación con el convenio urbanístico objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se afirma su sometimiento a “información pública durante un mes a efectos de posibles alegaciones [...], encontrándose el expediente de manifiesto en las oficinas de este Ayuntamiento, en horario de atención al público”. Se prescinde así, por tanto, de cualquier referencia a que la documentación integrante del mismo se encuentra accesible en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada durante el citado trámite.

**Quinto.** En el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento denunciado reconoce expresamente los hechos denunciados excusándose en que “debido a problemas de carácter técnico acaecidos con la plataforma de transparencia, fue imposible proceder en un primer momento a colgar en la misma la información correspondiente al convenio urbanístico aludido en la denuncia, si bien, en cuanto estos problemas técnicos fueron resueltos, se procedió a ello”. Aludiendo, más adelante, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que le resultan exigibles, en general, las circunstancias en las que se encuentran los “Ayuntamientos de municipios pequeños, como es el [de El Saucejo], con escasos recursos humanos y técnicos y, por el contrario, cada vez más obligaciones derivadas de la nueva normativa”.

Pues bien, es necesario señalar en este sentido que argumentos como los expuestos por el ente local denunciado con los que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de limitaciones como las señaladas no pueden ser atendidos por este Consejo, como tantas veces hemos puesto de relieve.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la LTAIBG, estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían -como máximo- hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.



Asimismo, que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que debe llegarse también a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20.1 LTPA:

*"[...] aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial".*

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del "auxilio institucional" que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

*"En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA".*

**Sexto.** En lo que concierne en concreto a la omisión denunciada afirma la Alcaldesa que "desde el día veintiocho de Mayo de 2018, dicha información [relativa al convenio urbanístico] aparece en el portal de transparencia municipal, como se puede comprobar en la documentación que se adjunta". Sin embargo, en ningún caso se puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa establecida en el art. 13.1 e) LTPA mediante la publicación de la información referida el 28/05/2018 -fecha que por otra parte no resulta acreditada con la documentación aportada, en la que se advierte como fecha de publicación otra distinta, la de 04/06/2018-, dado que con ello se evidencia claramente que la documentación no estuvo disponible telemáticamente durante el trámite de información pública iniciado tras la publicación del anuncio oficial en el BOP de 27/04/2018, ya mencionado, lo que viene a contrariar el adecuado cumplimiento de la obligación de



publicidad activa impuesta en el art. 13.1 e) LTPA que, como ya se ha expuesto, exige la publicación telemática de los documentos (todos) sometidos a trámite de información pública durante la sustanciación íntegra de dicho trámite.

No obstante, el Consistorio manifiesta, a continuación, que “se ha acordado retrotraer el expediente al acto administrativo anterior al trámite de información pública, acordándose realizar de nuevo dicho trámite mediante nuevo anuncio en el Boletín Oficial, reiniciando por tanto el plazo de alegaciones a la aprobación del convenio en cuestión”; circunstancias que denotan un claro propósito de subsanar las deficiencias indicadas en el cumplimiento de la obligación de publicidad activa denunciada. Sin embargo, este Consejo, tras consultar la página web municipal, el portal de transparencia y la propia sede electrónica (última fecha de acceso: 02/04/2020), no ha podido constatar -a la vez que tampoco la entidad denunciada ha aportado ningún elemento de prueba que así lo acredite-, que dicha voluntad se materializara finalmente en la apertura oficial de un nuevo periodo de información pública mediante la publicación del correspondiente anuncio en el BOP.

Es más, en el BOP de Sevilla núm. 83, de 10 de abril de 2019, esta Autoridad de Control ha podido comprobar la publicación de un edicto de la Alcaldesa de la referida entidad en el que, en relación con la aprobación inicial del convenio urbanístico que nos ocupa, consta que “[s]e expuso al público en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla con núm. 96, de fecha 27 de abril de 2018, y no habiéndose presentado alegación ni sugerencia alguna contra el acuerdo referido durante el periodo de exposición al público, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, por el Pleno ordinario celebrado el 28 de marzo de 2019, el cuál ha quedado inscrito en el Registro Urbanístico Municipal...”. Por lo que resulta evidente que, en el procedimiento de aprobación del convenio en cuestión, sólo se produjo el trámite de información pública previsto en el susodicho anuncio publicado en el BOP de 27/04/2018, que es al que viene referido la denuncia.

A mayor abundamiento, tras la consulta realizada por este Consejo de la página web municipal, sede electrónica y portal de transparencia, hasta la fecha de acceso precitada, sólo ha sido posible localizar en este último el convenio urbanístico denunciado junto a un plano. Y ello en los mismos apartados que el Consistorio muestra en las capturas de pantalla aportadas (descritas en el Antecedente Tercero), y en las que, como ya se indicó, dicho documento aparecía publicado el 04/06/2018, circunstancia que ha sido posible corroborar tras la consulta de sus propiedades.

Así pues, ante las circunstancias apuntadas, las alegaciones descritas y las comprobaciones realizadas, este Consejo no puede dar por acreditado que la documentación correspondiente al convenio urbanístico denunciado estuviera disponible telemáticamente a través de la sede electrónica, portal o página web de la referida entidad, durante el periodo de





información pública otorgado. En consecuencia, no puede entenderse satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que se ha de estimar la denuncia interpuesta y requerir al Ayuntamiento denunciado el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación sujeta a dicho trámite.

**Séptimo.** En otro orden de cosas, este Consejo, como ya se indicó en el fundamento jurídico anterior, ha podido constatar la aprobación definitiva del convenio urbanístico en cuestión por el Pleno ordinario del Ayuntamiento de El Saucejo (celebrado el 28 de marzo de 2019) a partir del Edicto publicado en el BOP de Sevilla núm. 83, de 10/04/2019 que así lo indica, circunstancia que refleja claramente que el procedimiento respectivo ya se encuentra concluido.

En estos términos, en tanto en cuanto no cabe requerir al Ayuntamiento controlado la subsanación del incumplimiento que se ha detectado en el procedimiento, puesto que el expediente ya fue aprobado, el requerimiento que se efectúa por parte de este Consejo, con base al art. 23 LTPA, debe circunscribirse al cumplimiento futuro de la obligación de publicidad activa que ha sido omitida para actos similares al que es objeto de denuncia. Ello sin perjuicio de que la asociación denunciante, como cualquier otra persona, pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública contenida en el expediente que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el art. 24 LTPA.

A su vez, es oportuno recordar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un periodo de hasta tres años.

**Octavo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el organismo responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación



alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de El Saucejo (Sevilla) para que, en lo sucesivo, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero



Esta resolución consta firmada electrónicamente